RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 12 doce días del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número 128/17-A, relativo a la queja interpuesta por XXXXX y XXXXX, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO.

SUMARIO

XXXXX adujo haber sido afectado de dos fracciones del terreno ubicado en el Boulevard XXXXX, antes calle XXXXX esquina con calle XXXXX y XXXXX, XXXXX, de la colonia XXXXX antes XXXXX de la ciudad de León, Guanajuato, las cuales fueran destinadas al uso de la vialidad Boulevard XXXXX, mismas que nunca fueron desincorporadas de su patrimonio, lo cual implicó que aún se le siga cobrando el impuesto predial correspondiente.

Que todo ello se hizo sin haber sido citados, emplazados ni llamados a procedimiento o proceso administrativo jurisdiccional, que tampoco se le notificó respecto a un proceso y/o decreto expropiatorio; ni mucho menos se determinó y entregó cantidad alguna de dinero por concepto de indemnización.

CASO CONCRETO

• Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica

Se entiende por seguridad jurídica, el derecho a que las leyes aplicables sean dictadas por razones de interés general y en función del bien común. Toda ley debe ser creada de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución, y a ésta deben ajustar su conducta, de manera estricta, todas las autoridades públicas.

Ahora bien, antes de entrar en materia de fondo, conviene precisar que el derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales.

Esto es, la función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención y los principios generales del derecho internacional.

Por ende, el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, practicarse según los casos y las formas establecidas por la ley y efectuarse de conformidad con la Convención y a las normas constitucionales.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la restricción de los derechos consagrados en la Convención debe ser proporcional al interés de la justicia y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio de un derecho. Luego, la Corte considera que a fin de que el Estado pueda satisfacer legítimamente un interés social y encontrar un justo equilibrio con el interés del particular, debe utilizar los medios proporcionales a fin de vulnerar en la menor medida el derecho a la propiedad de la persona objeto de la restricción.

En este sentido, el Tribunal en cita ha considerado que en el marco de una privación al derecho a la propiedad privada, como puede ser en específico en el caso de una expropiación, dicha restricción demanda el cumplimiento y fiel ejercicio de requerimientos o exigencias que ya se encuentran consagradas en el artículo 21.2 de la Convención.

De otra parte, este Tribunal observa que en la normativa interna del Ecuador se encontraban consagrados en el entonces artículo 6258 de la Constitución Política, actualmente artículo 3359 de la Constitución, los requisitos para ejercer la función expropiatoria del Estado. Entre dichos requisitos se destaca la necesidad de seguir el procedimiento establecido por ella, dentro de los plazos señalados en las normas procesales, previa valoración, pago e indemnización. En este sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante "Corte Europea") ha señalado en casos de expropiación que el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar la concurrencia de una vulneración al derecho a la propiedad y ha insistido en que este principio supone que la legislación que regule la privación del derecho a la propiedad deba ser clara, específica y previsible.

A este respecto, la Corte ha considerado que no es necesario que toda causa de privación o restricción al derecho a la propiedad esté señalada en la ley, sino que es preciso que esa ley y su aplicación respeten el contenido esencial del derecho a la propiedad privada. Este derecho supone que toda limitación a éste deba ser excepcional.

De la excepcionalidad se deriva que toda medida de restricción debe ser necesaria para la consecución de un objetivo legítimo en una sociedad democrática, de conformidad con el propósito y fin de la Convención Americana.

Por lo tanto, en el presente asunto, es necesario analizar la legitimidad de la afectación a la propiedad y el trámite o proceso que se empleó para perseguir dicho fin. De lo expuesto, esta PDHEG analizará si dicha afectación al derecho a la propiedad, consistente en la privación del uso y goce del predio de la parte quejosa se ajustó a los parámetros legales.

Fondo del asunto.-

XXXXX adujo haber sido afectado de dos fracciones del terreno ubicado en el Boulevard XXXXX, antes calle XXXXX esquina con calle XXXXX y XXXXX, XXXXX, de la colonia XXXXX antes XXXXX, de la ciudad de León, Guanajuato, propiedad tanto de él como de su padre, el señor XXXXX o, las cuales fueran afectadas por el municipio a efector de ser destinadas al uso de la vialidad pública boulevard XXXXX, siendo la primera de ellas de una superficie de XXX m2 y la segunda de un total de XXX m2.

El quejoso indicó que dicha afectación se realizó sin seguir las formalidades jurídicas, pues no fueron citados, notificados, emplazados ni llamados en algún procedimiento administrativo y/o de expropiación o jurisdiccional; por lo que consideraron les fueron violentada su garantía de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y expropiación con derecho a indemnización contenidas en la norma constitucional.

También adujeron que no obstante haber sufrido la afectación ilegal antes descrita, la autoridad municipal le realizó el cobro de \$69,786.36 pesos, como importe por concepto del impuesto predial de dicho inmueble, ello sin tomar en cuenta la afectación sufrida como vialidad pública municipal en la zona del Boulevard XXXXX, incluso se le hizo saber que el cobró lo era por la superficie total, es decir, incluyendo la relativa a la zona afectada.

El quejoso indicó haber realizado el pago de dicha contribución, no obstante la misma era indebida y excesiva, en virtud de que se hizo de su conocimiento que el monto era sobre la totalidad del terreno, incluidas las fracciones que le fueron afectadas.

Por su parte, el Tesorero del municipio de León, informó a este Organismo entre otras circunstancias, la relativa a que en ningún momento ha vulnerado derechos humanos del doliente, en virtud de que su resulta extemporánea su queja ya que debió presentarla dentro del término de un año, por lo que el derecho en cita ya prescribió; aunado a que los hechos expuestos por el afectado ya forman parte de la reclamación patrimonial promovida radicada en el expediente R.P.XXX/XXX/SALA/17 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato,

Tanto el Director General de Obra Pública como el Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ambos del Municipio de León, Guanajuato, dentro de su respectivo informe adujeron que la supuesta afectación sufrida por la parte lesa en el inmueble cuya propiedad no demostró, la realiza de forma arbitraria ya que no la apoya con algún soporte técnico probatorio, rigor científico e imparcial y carente de todo sustento técnico, por lo que no debe ser considerado como un avalúo.

Por otro lado, es importante destacar que en oficio diverso, el Director General de Obra Pública del Municipio de León, hizo del conocimiento a esta Procuraduría que la dirección a su cargo no es competente para realizar "indemnizaciones", y por el contrario según lo dispuesto en el artículo 30 treinta del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, impone a la Dirección de Derecho Vía, entre otras, atender y resolver, en su caso negociar el pago de las afectaciones necesarias para la ejecución de obras públicas señaladas en el programa de inversión anual de obra pública.

El Director de Derecho de Vía del Municipio de León, Guanajuato se pronunció en términos generales que el anterior, añadiendo a su informe que el aquí quejoso no acreditó con documento idóneo la personalidad con la que acudió ante este Organismo, y señalando que no obstante negar afectación alguna en perjuicio de los aquí agraviados, se encuentra abierto al dialogo en pos de la verdad y de una conciliación satisfactoria tanto por la parte doliente como para el interés público, previo a que de manera objetiva acredite su reclamación.

El Tesorero Municipal de León, negó el acto reclamado afirmando que las actividades desarrolladas por dicho ente en relación a los eventos expresados por el quejoso, ha sido ajustada a derecho, diligente y sin que existiese actividad irregular que le cause agravio, además que la norma que rige su actividad pública no prevé como obligaciones o actividades inherentes al establecimiento de vialidades, ni afectaciones, mucho menos expropiaciones.

Bajo este contexto, del análisis de las pruebas aportadas en autos, se desprenden indicios suficientes que hacen presumir válidamente que en efecto, la parte lesa sufrió una afectación en su propiedad privada, y que dichas afectación fue provocada por la autoridad municipal, toda vez que fueron materialmente privados de dos fracciones del terreno de su respectiva propiedad materia génesis de la presente queja, con la construcción de obra pública (vialidades pavimentadas, guarniciones, camellones, señalética, etc.), sin que la autoridad hubiese declarado causa de utilidad pública, sin pagar indemnización, sin existir garantía de previa audiencia y defensa, sin fundamentar y motivar los actos reclamados. Lo anterior implica una afectación al derecho a la seguridad jurídica reconocida en los artículos 14 y 16 constitucional así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, con afectación de resultado en el derecho a la propiedad privada reconocido en el artículo 27 constitucional.

Lo anterior de conformidad del peritaje efectuado por XXXXX, en el que se hizo constar una afectación a la propiedad de los quejosos, sustentada con la escritura pública XXX como antecedente y con escritura actual XXX fechada el 21 de noviembre del 2014, en el que determinó afectaciones a un área de XXX m2 XXX, con motivo de construcción del Boulevard XXX (hojas 300 a 308).

En efecto, los hechos materia a estudio, es decir, la vialidad que invade con obra pública construida en la superficie de la propiedad afectada, deviene inconcuso se trata de una autentica expropiación sin que exista el procedimiento que les conceda el derecho de defenderse, alegar y presentar pruebas, ya que fueron privados de usar y disponer parte de la propiedad en cita, sin fundamento legal alguno que se apegue a lo señalado en el 27 constitucional y al resto de los dispositivos legales de la Ley de expropiación de referencia, pues la autoridad no acreditó la existencia del mismo.

Bajo este orden de ideas, este Organismo ha sostenido en seguimiento a jurisprudencia nacional e internacional, que en caso de alegadas violaciones a derechos humanos, la carga de la prueba en el caso de actividad irregular del Estado, corresponde a este probar que su actuación fue regular, ello de conformidad con el principio facilidad probatoria y la obligación legal expresa en el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley para la protección de los derechos humanos en el estado de Guanajuato, tiene el deber de hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios, cuestión que no se actualizó en el caso en concreto.

En cuanto al citado principio de facilidad probatoria, encontramos que este ya se encuentra desarrollado en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello en la tesis de rubro PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN.

Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; dicha conclusión se alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública. Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general. Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales.

A mayor abundamiento encontramos la tesis de rubro CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que de manera más amplia desarrolla el principio de facilidad probatoria, pues explica:

El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto

lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

En esta inteligencia se sigue que la afectación a la cual fueron sometidos los quejosos, tienen inclusive que soportar una carga excesiva, la cual consiste en realizar el pago indebido del impuesto predial de las fracciones de terreno que están fuera de su esfera patrimonial, alegando que las mismas aun forman parte de la totalidad del predio y; en este sentido, el pago de tributos y multas que se les atribuye revelan la imposición de cargas adicionales o castigos, las cuales se consideran como cargas excesivas y desproporcionadas por las razones antes citadas.

Por ello, conviene hacer alusión al artículo 21.2 de la Convención Americana expresamente señala como requisito para poder llevar a cabo una privación de la propiedad el pago de una justa indemnización, lo que en la especie no ha sucedido.

Al respecto, la afectación a la propiedad privada implica el pago previo de una indemnización que constituye un principio general del derecho internacional y constitucional, el cual deriva de la necesidad de buscar un equilibrio entre el interés general y el del propietario.

Dicho principio ha sido recogido en la Convención Americana en su artículo 21, al referirse al pago de una "justa indemnización".

Así las cosas, para alcanzar el pago de una justa indemnización ésta deberá ser adecuada, pronta y efectiva.

En este sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha interpretado la norma contenida en el artículo 1º del Protocolo No. 1, considerando que existe un derecho intrínseco a recibir una indemnización por la privación de la propiedad. Asimismo, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución No. 1803 señaló que dentro del marco de la soberanía de un Estado para la expropiación por causas de utilidad pública se encuentra el deber de éste de pagar al dueño la compensación apropiada y adecuada.

De tal suerte, las evidencias que se allegó esta oficina del *Ombudsman* resultaron indicios suficientes para comprobar en autos, diversas violaciones por parte de las autoridades señaladas como responsables, quienes con su actuar transgredieron el derecho humano al libre trabajo, a la legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 5o., párrafo primero; 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8, 10 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que en términos generales señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.

Reparación del Daño

Así, es preciso reconocer que cuando ocurre una violación a los derechos humanos, ésta debe desatar una serie de respuestas institucionales encaminadas a resarcir a las víctimas, toda vez que la reparación es un derecho y no una concesión graciosa de la autoridad (*ex gratia*).

En ese sentido, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas -el 16 de diciembre de 2005 (Resolución 60/147)- aprobó los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.

En esencia, esos Principios y directrices básicos establecen que los Estados de conformidad con su derecho interno y sus obligaciones internacionales, deberán dar a las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos una reparación en forma de: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías efectivas de no repetición.

En efecto, todo Estado tiene la obligación de respetar y hacer respetar las normas internacionales de derechos humanos contenidas en los tratados en los que sea parte y, en tal virtud, dicha obligación incluye, entre otros, el deber de:

- a) Adoptar medidas jurídicas y administrativas apropiadas para prevenir las violaciones;
- b) Investigar las violaciones y, cuando proceda, adoptar medidas contra los violadores de conformidad con el derecho interno e internacional;
- c) Dar a las víctimas acceso imparcial y efectivo a la justicia con independencia de quien sea en definitiva el responsable de la violación;
- d) Poner recursos apropiados a disposición de las víctimas; y
- e) Proporcionar o facilitar reparación a las víctimas

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recientemente emitió un documento que intituló Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones, aprobado el 19 de febrero de 2008. Conforme a lo ahí establecido, las reparaciones deben consistir en medidas tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y, en tal virtud, su naturaleza y monto dependerán del daño ocasionado en los planos material e inmaterial; es decir, las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas u ofendidos.

Entre otras cuestiones, en tales Lineamientos Principales, se establece que:

- Más allá del sistema legal establecido, corresponde al Estado un rol central y una responsabilidad principal en garantizar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario un acceso efectivo y en condiciones de igualdad, a medidas de reparación, acordes a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.
- En modo alguno el acceso a la reparación de las víctimas puede quedar sujeto exclusivamente a la determinación de responsabilidad criminal de los victimarios, ni a la previa ejecución de sus bienes personales, lícitos o ilícitos.
- El Estado debe asumir un rol principal y no secundario en garantizar el acceso efectivo de las víctimas a reparaciones.
- El concepto de reparación tiene sus raíces en un principio de obligación, y no es un pago ex gratia.
- Deberán garantizar igualmente estándares mínimos de respeto al acceso a la justicia del derecho al debido proceso, ser accesibles, flexibles, transparentes y públicos salvo aquella información que pueda poner en riesgo a las víctimas.

Más aún, de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país como de los criterios de los organismos internacionales aludidos con anterioridad, se colige fundadamente que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido; además de que tal reparación se encuentra dentro, tanto de los alcances de la obligación que tiene el Estado de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos en su territorio, como de asumir las consecuencias que su actuación, intencional o no intencionalmente, ha generado.

Luego, es válido afirmar que de acuerdo con la jurisprudencia internacional el deber de garantía estatal en materia de derechos humanos comporta cuatro obligaciones para los Estados: la prevención, la investigación la sanción y la reparación.

En este contexto, el derecho internacional reconoce -principalmente- dos formas de reparación cuando el hecho ilícito ha causado un daño, a saber: 1.- La restitución en especie (*restitutio in integrum*) y 2.- La indemnización por daños y perjuicios.

Así, reparar las consecuencias de la violación a derechos humanos significa eliminar todas las consecuencias del hecho ilícito; es decir, la reparación del daño ocasionado por una infracción a una obligación internacional consiste en la plena restitución y/o restablecimiento de la situación anterior y en la adopción de las medidas que tiendan a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas.

Sin embargo, la *restitutio in integrum* no es el único modo como puede ser reparado el efecto de un hecho ilícito internacional, porque puede haber casos en que no sea posible, suficiente o adecuada; por lo tanto, la reparación incluye la indemnización como forma restitutiva que incluye tanto al daño moral como al material.

De esta guisa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de 19 de septiembre de 1996, relativa al Caso Neira Alegría y otros, estableció las siguientes consideraciones:

El daño material comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante y, en tal tesitura, el Daño emergente -dijo- son aquellos gastos en que incurrieron los familiares de las víctimas, así como los sobrevivientes, como consecuencia directa de los hechos.

Por otro lado, señaló que por Lucro cesante debe considerarse el ingreso que las familias de las víctimas, así como las víctimas sobrevivientes, podrían haber percibido durante la vida de la persona, así como los ingresos que los afectados dejaron de percibir con motivo de los hechos.

Por su parte, refirió que el daño moral se fundamenta en el sufrimiento causado tanto a las víctimas como a sus familias, respecto del cual el Estado tiene la obligación de otorgar una satisfacción, la cual -entre otras cosaspuede consistir en el ofrecimiento de disculpas o el pago de daños y perjuicios simbólicos; en otras palabras, la justa indemnización debe abarcar todas las medidas que sean necesarias para proporcionar a los individuos el pleno ejercicio de todos sus derechos.

A mayor abundamiento, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de 29 de julio de 1988, relativa al Caso Velázquez Rodríguez, estableció que los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y procurará, además, el restablecimiento -si es posible- del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación cometida.

Es decir, las víctimas tienen derecho a la Reparación integral.

En efecto, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

Las medidas de reparación integral serán brindadas a partir de la resolución o determinación de reparación de algún órgano nacional o internacional facultado para resolver sobre dichas medidas. Las medidas de reparación integral consisten en:

- 1. Restitución.
- 2. Indemnización/Compensación.
- 3. Rehabilitación.
- 4. Satisfacción.
- 5. Garantías de no repetición.

Por consiguiente, los razonamientos vertidos con antelación son los que -a juicio de este Organismo- deben ser tomados en consideración, toda vez que constituyen la guía y marco conceptual en materia del derecho internacional de los derechos humanos, a fin de atender los pronunciamientos emitidos en el caso concreto que ahora nos ocupa.

Aunado a lo anterior, también es importante tomar en cuenta la manifestación realizada en su primer informe, por parte del Director de Derecho de Vía del Municipio de León, en el sentido de externar apertura a dialogar y/o conciliar de manera satisfactoria en cuanto a la reclamación hecha por los aquí afectados. Por lo que al ser la autoridad encargada del tema de que aquí nos ocupa, es decir, de atender, negociar y resolver el pago de afectaciones por ejecución de obras, según lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. Tal manifestación denota el interés de la autoridad por avenir a un arreglo satisfactorio para las partes en conflicto y solventar el acto de molestia reclamado.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

Al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Héctor Germán René López Santillana:

ÚNICA.- Se decreta que los actos reclamados violaron el derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la propiedad, en perjuicio de la parte quejosa.

Por ello, se recomienda:

- Previo a acreditar de manera legal, objetiva y suficiente tanto la propiedad como la afectación sufrida, le otorgue a los quejosos la indemnización justa y debida a la brevedad, por la superficie afectada de los terrenos ubicados en el Boulevard XXXXX de la colonia XXXXX, antes XXXXX consistentes en las superficies de XXX y XXX metros cuadrados. El pago indemnizatorio deberá ser adecuado, pronto y efectivo y de común acuerdo entre las partes, previos avalúos que determinen el valor de los inmuebles. La cantidad a pagar será considerada una medida mediante la cual, la autoridad municipal podrá cumplir con el objetivo de lograr un justo equilibrio entre el interés general (las razones de utilidad pública de la afectación) y el interés particular de los inconformes.
- Se recomienda a las autoridades municipales a hacer el cálculo justo equitativo y proporcional del impuesto predial considerado de los Predios antes citados, con la disminución de la superficie afectada.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO*